PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Directora: Lic. María de la Luz Pérez López

Sección Quinta Tomo CCXI

Tepic, Nayarit; 2 de Diciembre de 2022 Número: 105
Tiraje: 030

SUMARIO

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NAYARIT

COPIA DE INTERNET

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Poder Legislativo.- Nayarit.

DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit representado por su XXXIII Legislatura, decreta:

Reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Nayarit

ÚNICO. Se reforman: las fracciones I, II y III del artículo 1; las fracciones III y IV del artículo 2; la denominación de la Sección Tercera del Capítulo I del Título Primero; el artículo 3; fracciones II y III del artículo 4; el artículo 12, el artículo 13; los párrafos primero y segundo del artículo 14; el primer párrafo del artículo 18; el artículo 19; el artículo 20; la denominación del Capítulo I del Título Segundo; el artículo 28; la fracción II del artículo 63; el primer párrafo del artículo 72; el artículo 80; el artículo 81; el artículo 82, el artículo 83 y el párrafo primero del artículo 95-A. Se adicionan: la fracción IV al artículo 1; la fracción V al artículo 2; el artículo 3 bis; la fracción IV y un último párrafo al artículo 4; un último párrafo al artículo 7; el Capítulo V al Título Tercero; el artículo 91 Bis; el artículo 91 Ter; el artículo 91 Quater, el artículo 91 Quinquies, el articulo 91 Sexties; el artículo 91 Septies; el artículo 91 Octies; todos de la Ley de Hacienda del Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

Artículo 1.- …

I. Los ingresos percibidos por la organización de Juegos con apuestas permitidas, independientemente del nombre con el que se les designe, que se realicen en el Estado, pudiendo ser:

a) Aquellos en los que el premio se pueda obtener por el azar o la destreza del participante en el uso de máquinas.

b) Los que en su desarrollo utilicen imágenes visuales electrónicas como números, cartas, símbolos, figuras u otros similares.

c) Las apuestas remotas de eventos, competencias deportivas o cualquier juego permitido, efectuado en territorio nacional o en el extranjero, transmitidos en tiempo real y de forma simultánea en video o audio, o ambos.

COPIA DE INTERNET

II. La venta total de billetes o boletos para participar en rifas, loterías, sorteos y concursos que se celebren en el Estado**;**

III. Los ingresos percibidos por la obtención de premios, derivados de la participación en rifas, loterías, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase, cuyos boletos o comprobantes de participación se hayan enajenado en el Estado, independientemente de donde se celebre el evento, y

IV. Las erogaciones que realicen las personas físicas dentro del territorio del Estado, para participar en juegos con apuestas.

Artículo 2.- …

I. …

II. …

III. Las personas que organicen rifas, loterías y sorteos que se celebren en el Estado**;**

IV. Las personas que sean beneficiadas por premios de las rifas, loterías, sorteos y concursos, cuyos boletos o comprobantes se enajenen en el Estado, y

V. Las personas físicas que realicen erogaciones para participar en juegos con apuestas que se realicen u organicen dentro del territorio del Estado.

…

SECCIÓN TERCERA
De la Base y las Tasas

Artículo 3. La base del impuesto será como a continuación se establece:

I. Respecto a los juegos y apuestas permitidas será el importe total de los billetes y demás comprobantes que permitan participar en las apuestas que se cruce;

II. Para rifas, loterías y sorteos, la base será el importe total de los boletos vendidos;

III. Sobre los premios obtenidos la base será el monto total de este, y

IV. Se consideran erogaciones para participar en juegos con apuestas, las cantidades que se entreguen por concepto de acceso y utilización de máquinas o instalaciones relacionadas con los juegos con apuestas, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, así como las cargas y recargas adicionales que se realicen mediante tarjetas, bandas magnéticas, dispositivos electrónicos, fichas, contraseñas, comprobantes o cualquier otro medio, que permitan participar en los juegos con apuestas, ya sea que dichas erogaciones se utilicen en la fecha en que se efectúe el pago o en una posterior.

COPIA DE INTERNET

Artículo 3 Bis.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que se señalan a continuación:

I. Respecto a los juegos y apuestas permitidas se calculará aplicando la tasa del 4%;

II. Para rifas, loterías y sorteos, la tasa a aplicar será de 8%;

III. Sobre los premios obtenidos la tasa a aplicar será del 6%, y

IV. Referente a las erogaciones para participar en juegos con apuestas se le aplicará una tasa del 10%.

Artículo 4.- …

I.-…

II. El impuesto sobre la venta total de billetes o boletos para participar en rifas, loterías, sorteos y concursos, en un término no mayor de 15 días a partir de la fecha en que se haya realizado la rifa, lotería, sorteo o concurso de que se trate**;**

III. El impuesto por la obtención de premios derivados de rifas, loterías, sorteos y concursos, en un término no mayor de 15 días a partir de la fecha en que se haya realizado la rifa, lotería, sorteo o concurso de que se trate, y

IV.- Referente al Impuesto a las Erogaciones que se realicen en juegos con apuestas, el operador del establecimiento en el que se realicen los juegos con apuestas, deberá retener el impuesto al momento de recibir el pago o contraprestación correspondiente, debiendo enterarlo ante las oficinas recaudadora a más tardar el día 10 del mes siguiente a aquel al que corresponda su retención.

Los operadores de los establecimientos en los que se realicen juegos con apuestas, están obligados a expedir comprobantes por las retenciones realizadas, en los que conste expresamente y por separado el importe retenido.

Artículo 7.- …

I. a II. …

…

…

Los contribuyentes comprendidos en las fracciones I y II de este artículo que tributen en los términos del Capítulo II y III del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, calcularán y enterarán el impuesto que corresponda en los términos establecidos en las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta de este Capítulo.

COPIA DE INTERNET

Artículo 12.- En lo relativo a los ingresos y a las deducciones de este impuesto se atenderá en lo que corresponda, adicionalmente a lo previsto en esta Ley, lo establecido en el apartado correspondiente a Disposiciones Generales y al Título IV Capítulo II, Sección I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Artículo 13.- Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 10 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas e instituciones de crédito autorizadas por la Secretaría de Administración y Finanzas.

El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes por el que declara, las deducciones del mismo periodo a que se refiere el artículo anterior. Al resultado que se obtenga se le aplicará la tasa del 3%.

Cuando los contribuyentes presten servicios profesionales a las personas morales, éstas deberán retener por concepto del impuesto correspondiente el monto que resulte de aplicar la tasa del 1.5% sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes constancia de la retención; dichas retenciones deberán enterarse a más tardar el día 10 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda la retención mediante los formatos autorizados por la Secretaría. El impuesto retenido en los términos de este párrafo será acreditable contra el impuesto a pagar que resulte en los pagos provisionales de conformidad con este artículo.

El impuesto del ejercicio se calculará disminuyendo a la totalidad de los ingresos obtenidos en el año, las deducciones autorizadas para el mismo periodo. Al resultado se le aplicará la tasa del 3%. Contra el impuesto anual calculado en los términos de este párrafo, se podrá acreditar el importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario. La declaración anual a que se refiere este párrafo se presentará en el mes de abril del año siguiente, ante las oficinas e instituciones de crédito autorizadas.

Artículo 14.- Quienes en el ejercicio obtengan en forma esporádica ingresos derivados de la prestación de servicios profesionales, cubrirán como pago provisional a cuenta del impuesto anual, el monto que resulte de aplicar la tasa del 3%, sobre los ingresos percibidos, sin deducción alguna.

El pago provisional se hará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas dentro de los 10 días siguientes a la obtención del ingreso. Estos contribuyentes quedarán relevados de la obligación de llevar libros y registros.

…

…

COPIA DE INTERNET

Artículo 18.- Las personas que obtengan ingresos por los conceptos a que se refiere esta Sección, podrán efectuar las deducciones, que corresponda, a lo establecido en el apartado relativo a la Disposiciones Generales y al Título IV, Capítulo III, Sección I y IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

…

…

…

…

…

…

Artículo 19.- Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en esta Sección, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio que se pagará a la tasa del 5%, que se aplicará a los ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles disminuyendo las deducciones autorizadas por esta ley en ese período. El entero de los pagos provisionales se realizará en las oficinas e instituciones de crédito autorizadas por la Secretaría de Administración y Finanzas, teniendo como fecha límite de presentación a más tardar el día 10 del mes inmediato siguiente al mes que corresponde el pago.

Cuando los ingresos a que se refiere esta Sección se obtengan por pagos que efectúen las personas morales, éstas deberán retener como pago provisional el monto que resulte de aplicar la tasa del 2.5% sobre el monto de los mismos, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes constancia de la retención de forma mensual; dichas retenciones deberán enterarse, a más tardar el día 10 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda la retención mediante los formatos autorizados por la Secretaría de Administración y Finanzas. El impuesto retenido en los términos de este párrafo, podrá acreditarse contra el que resulte de conformidad con el párrafo anterior.

Artículo 20.- El impuesto del ejercicio se calculará anualmente y se pagará a la tasa del 5%, que se aplicará a la totalidad de los ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, disminuyendo las deducciones autorizadas por esta ley en ese ejercicio. Contra el impuesto anual calculado en los términos de este párrafo, se podrá acreditar el importe de los pagos provisionales efectuados durante el año a que se refiere el artículo anterior. La declaración del ejercicio deberá presentarse a más tardar el día 30 de abril del año siguiente al que corresponda el pago en las oficinas o instituciones de crédito autorizadas por la Secretaría de Administración y Finanzas.

COPIA DE INTERNET

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE COMPRAVENTA VEHICULAR

Artículo 28.- Este impuesto se causará y pagará a la tasa del 2%.

Artículo 63.- …

I. …

II. Los retenedores deberán realizar pagos mensuales provisionales a cuenta del impuesto anual a pagar, dentro de los primeros 10 días de calendario del mes siguiente a aquel en que se causó o se retuvo, mediante una declaración que contenga los datos relativos a los pagos objeto de este impuesto realizados en el mes inmediato anterior. La obligación de presentar declaración mensual subsistirá aun cuando no hubiese cantidad a pagar.

Artículo 72.- Los distribuidores o comerciantes que enajenen las bebidas a que se refiere el artículo 67 de esta Ley, a quienes a su vez venderán las citadas bebidas, estarán obligados a retener el 4.5% y a llevar un registro mensual de ventas a estas personas, debiendo recabar de ellos y conservar una copia del registro ante el Estado de la obligación a que se refiere el artículo 75 fracción II de esta Ley.

…

…

…

Artículo 80.- Este impuesto se causará y pagará conforme a la tasa del 25%.

Artículo 81.- Este impuesto se causará y pagará conforme a la tasa del 15%.

Artículo 82.- Este impuesto se causará y pagará conforme a la tasa del 15%.

Artículo 83.- Se exime del pago de los impuestos adicionales a que se refiere este Capítulo, al Impuesto sobre Nóminas; al Impuesto al Hospedaje; a los Impuestos Cedulares por Prestación de Servicios, Arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce de Bienes Inmuebles y por Actividades Empresariales**;** al Impuesto sobre Tenencia o uso de Vehículos nuevos y de hasta nueve años modelo anterior; al Impuesto a la Venta de Bebidas con Contenido Alcohólico; al Impuesto sobre Juegos y Apuestas permitidas, sobre Rifas, Loterías y Sorteos; y los Derechos por Registro Público de la Propiedad por hipotecas sobre créditos para vivienda de interés social.

COPIA DE INTERNET

CAPÍTULO V

DEL IMPUESTO A LA INDUSTRIA DE EXTRACCIÓN DE MATERIALES PÉTREOS EN TRANSPORTE DE VEHÍCULOS O CAMIONES DE VOLTEO

SECCIÓN PRIMERA
Del Objeto

Artículo 91 Bis.- Es objeto de este impuesto el transporte de materiales pétreos, desde su origen, es decir, desde el Banco de Materiales Pétreos legalmente autorizado, independientemente de su destino final.

Se consideran materiales pétreos aquellos que por su naturaleza semejante a los componentes del terreno, tales como roca, o productos de descomposición, arena, grava, jal, tepetate, tezontle, arcilla, o cualquier otro material derivado de rocas que sea susceptible de ser utilizado como material de construcción, como agregado para la fabricación de estos como elementos ornamental, siempre que no sean preciosas conforme a lo señalado en el artículo 4 de la Ley Minera, mezclas de minerales no metálicos y las sustancias terrosas, y demás minerales o metálicos, así como los agregados pétreos, las piedras y sustrato o capa fértil, el caolín, las rocas y el material en greña.

Cuando el contribuyente omita registrar los ingresos a que se refiere este impuesto, estos podrán ser determinados por la autoridad fiscal.

SECCIÓN SEGUNDA
De los Sujetos

Artículo 91 Ter.- Son sujetos del pago de este impuesto las personas físicas y morales o unidades económicas que dentro del territorio del Estado transporten materiales pétreos y los derivados a que se refiere el artículo anterior.

SECCIÓN TERCERA
De la Base

Artículo 91 Quater.- Es base de este impuesto el volumen de materiales pétreos o de los derivados a que se refiere este capítulo, que se trasladen en territorio del Estado, y que se determinará conforme al volumen transportado

SECCIÓN CUARTA
De la Tasa

Artículo 91 Quinquies.- El impuesto a que se refiere este capítulo se causará por cada metro cúbico que se transporte de los materiales objeto de este impuesto, conforme a lo siguiente:

MATERIAL PÉTREO	CUOTA
Rocas o productos de descomposición.	**0.20 UMA**
Arenas.	**0.20 UMA**
Gravas.	**0.20 UMA**

COPIA DE INTERNET

MATERIAL PÉTREO	CUOTA
Jal.	**0.20 UMA**
Tepetate.	**0.20 UMA**
Arcillas.	**0.20 UMA**
Tezontle.	**0.20 UMA**
Rocas.	**0.20 UMA**
Agregados Pétreos.	**0.20 UMA**
Piedra.	**0.20 UMA**
Material en Greña.	**0.20 UMA**

El destino de lo recaudado por este impuesto será aplicado a la restauración, mantenimiento y rehabilitación de los caminos rurales y carreteras estatales, y con el fin de fomentar la protección al medio ambiente y promover que las empresas extraccioncitas sean socialmente responsables.

SECCIÓN QUINTA
Del Pago

Artículo 91 Sexties.- El pago de este impuesto deberá efectuarse dentro de los primeros 10 días del mes siguiente en que ocurran las actividades a que se refiere el Artículo 91 Bis de este Capítulo, mediante declaración que presentarán en las formas autorizadas por las Secretaría de Administración y Finanzas.

Cuando los contribuyentes cuenten con sucursales en diversos municipios del Estado, deberán presentar declaración por cada una de las sucursales.

Las personas físicas o morales que tengan su domicilio fiscal en otro Estado, deberán pagar conforme a lo establecido en esta Ley y en el artículo 1° del Código Fiscal del Estado de Nayarit, el Impuesto por traslado de Materiales Pétreos que se cause por los actos o actividades realizadas dentro del territorio del Estado de Nayarit.

SECCIÓN SEXTA
De las Obligaciones de los Contribuyentes

Artículo 91 Septies.- Son obligaciones de los contribuyentes de este impuesto las siguientes:

I. Las personas físicas y morales o unidades económicas que para efecto de impuestos federales tengan su domicilio fiscal en otras entidades, pero que realicen las actividades a que se refiere este capítulo, deberán registrar como domicilio fiscal estatal, el lugar en donde se realicen los actos o actividades objeto de este impuesto;

II. Inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes, y

III. Llevar un libro de registros de transportación de Materiales Pétreos, en el que se hará constar diariamente la cantidad en metros cúbicos de material que se transportó.

COPIA DE INTERNET

Artículo 91 Octies.- La Secretaría de Administración y Finanzas podrá establecer procedimientos para que los contribuyentes de este impuesto, opten por pagar el mismo mediante una cuota fija mensual, la que será determinada por una estimativa que practiquen las autoridades fiscales. Para ello, las autoridades obtendrán el valor estimado mensual de las actividades por el que el contribuyente este obligado al pago de esto impuesto, pudiendo considerar el valor estimado de dichas actividades durante un año calendario, en cuyo caso dicho valor se dividirá entre doce para obtener el valor de las actividades estimadas.

Artículo 95-A.- El Padrón de Vehículos del Estado de Nayarit, estará a cargo de la Secretaría de Administración y Finanzas, en el cual se inscribirán los vehículos que, por mandato de la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit, deban de estar registrados, portar placas y tarjetas de circulación asignadas por el Gobierno del Estado.

…

…

…

…

…

…

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero de 2023, previa su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Para la implementación del cobro del Impuesto a la Industria de Extracción de Materiales Pétreos en Transporte de Vehículos o Camiones de Volteo, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dentro de los 90 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, emitirá las Reglas de Carácter General que regulen el cobro, procedimientos, administración y destino del ingreso recaudado por este concepto.

DADO en la Sala de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” Recinto Oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.

Dip. Alba Cristal Espinoza Peña, Presidenta.- *Rúbrica*.- **Dip. Luis Fernando Pardo González,** Secretario.- *Rúbrica*.- **Dip. Alejandro Regalado Curiel,** Secretario.- *Rúbrica*.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado, y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, a los dos días del mes de diciembre de dos mil veintidós.- **DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO,** Gobernador Constitucional del Estado.- *Rúbrica.*- **Mtro. Juan Antonio Echeagaray Becerra,** Secretario General de Gobierno.- *Rúbrica.*

COPIA DE INTERNET